



620

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

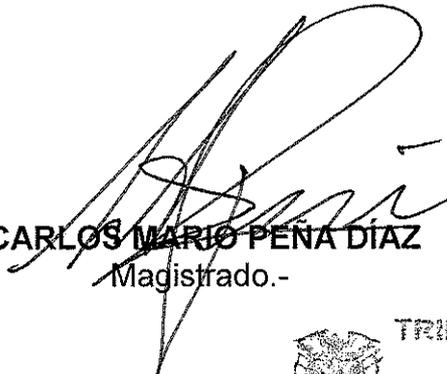
Radicado: **54-001-33-31-002-2011-00043-01**
Actor: Henry Pacheco Casadiego
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A "E.S.P" –
Municipio de Ocaña
Acción: **Popular**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, y por estar presentado en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A "E.S.P", en contra de la Sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de 2015, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió a las súplicas de la demanda.**

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese la presente decisión al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 004 **2012 00040 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Sofía Villamizar Ospina
Demandado: Municipio de Tibú

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 360), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

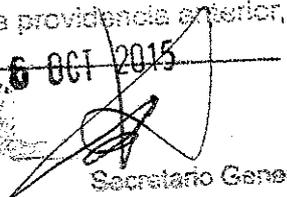
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTITUCIÓN SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy **26 OCT 2015**

Secretario General

402



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2012 00153 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Dolores Arias Vega
Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 401), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 30 de abril de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 30 de abril de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifícase a partes la providencia anterior, a las 8:50 am hoy 26 OCT 2015

[Handwritten Signature]
Secretario General



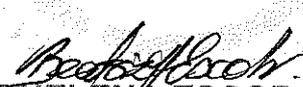
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-33-33-002-2012-00169-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Jensy Eduardo Molina Mendoza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 OCT 2015

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

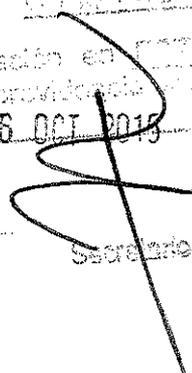
Radicado: **54001-33-33-004-2012-00183-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Alfredo Becerra Villamizar y otros**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**

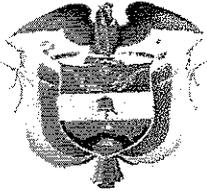
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFIANZA SECRETARIAL
Por notación en despacho, envío a las
partes la providencia en fecha de hoy a las 6:30 a.m.
hoy 26 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Magistrada Sustanciadora (E): **BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00023-01
ACCIONANTE: PEDRO FERNANDO BALLESTEROS PEÑARANDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT. 2015

Secretaría General

223



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 006 2013 00053 01
Acción: Reparación Directa
Actor: Arrocería El Mana Ltda.
Demandado: DIAN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 222), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el 15 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

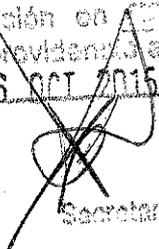
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el 15 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

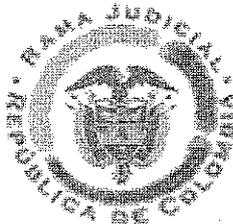
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSISTIVO SECRETARIAL


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Por anotación en (CITADO), notifica a partes la providencia anterior, a las 8:00 hoy 26 OCT 2015


Secretario General



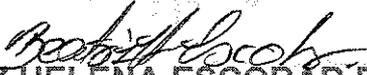
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00064-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Lida Nubia Salazar Contreras
Demandado: Fiscalía General de la Nación (Sucesor Procesal DAS)

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

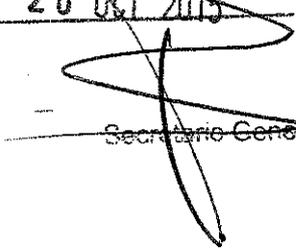
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E) .-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: **54518-33-33-001-2013-00093-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Angélica María Sanabria Torres**
Demandado: **Fredy Rodrigo Leal Acevedo – Municipio de Chinácota**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del municipio de Chinácota y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

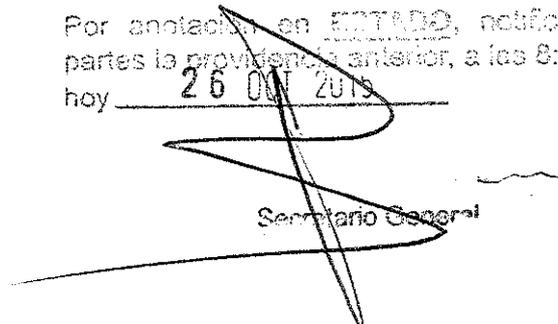
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada E.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 Oct 2015


Secretario General



176

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 004 2013 00316 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen María Collantes Ropero
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el 31 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el 31 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

12 6 OCT 2015

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00334-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Estella Rodríguez Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Escobar
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8.50 a.m. hoy 26 OCT 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00334-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Adela Gelvez Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 **2013 00335 02**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Zenaida Vergel Bolívar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 407), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

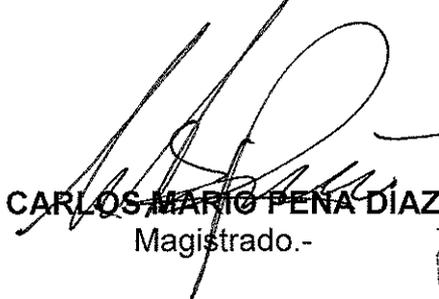
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a partes la providencia anterior, a los 3:00 p.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 23 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-001-2013-00343-01
Actor :Nubia Stella Carrillo Criado
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en EBIADO, notifico a las partes la presente anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015

Secretario General



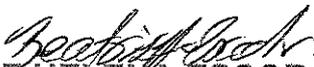
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00345-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Alix Ivonne Cáceres Bermón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

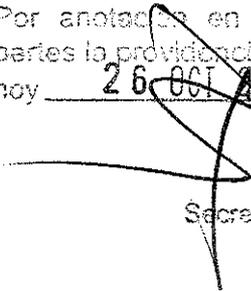
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada E.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00348-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jaime Erwin Blanco Niño
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 241), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

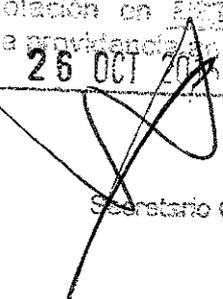
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, cóllase a la
partes la providencia superior, a las 8.00 a.m
hoy **26 OCT 2015**


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00349-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Miriam Yolanda Contreras de Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00364-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Lucelly Serna Betancur
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

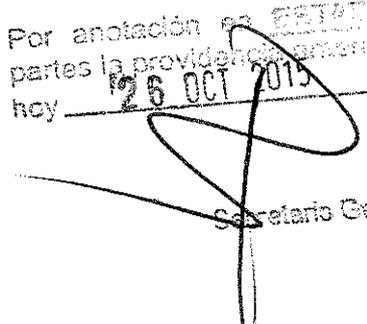
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia emanada a las 8:00 am, hoy 26 OCT 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00365-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gonzalo Jiménez Pabón
Demandado: Nación – ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:03 am hoy 26 de octubre de 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 **2013 00374 01**
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Lucía Esther Quintero
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 290), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

26 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 **2013 00377 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Mary Mercedes Álvarez Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 252), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

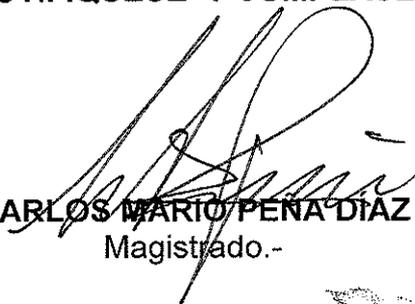
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.
26 OCT 2015




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 **2013 00378 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Myriam Zulay Esteban Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

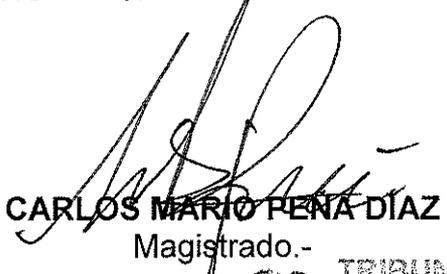
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 252), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

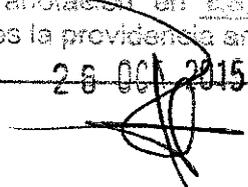
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 OCT 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 **2013 00378 02**
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Carmen Rosa Vargas de García
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 339), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00413-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : William Calderón Rangel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 287), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

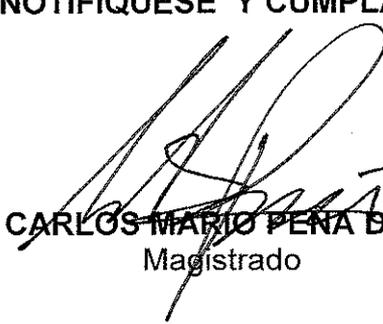
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **RECORD**, se tiene a las partes la providencia del **Magistrado Sustanciador** en el día **26 OCT 2015**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00416-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : Ángel Emilio Vega Ropero
 Demandado : Departamento Norte de Santander

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Ángel Emilio Vega Ropero en contra del Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios y actos fictos mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados**, y en virtud de tal nulidad, el consecuente restablecimiento del derecho.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien surtidas las actuaciones procesales pertinentes, en audiencia inicial celebrada el día 28 de mayo de 2015, profirió sentencia. Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 20 de agosto de 2015 (fl. 282).

Con auto del 14 de septiembre de 2015 (fl. 289), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el

numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 21 de octubre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 361).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado *“a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”*, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

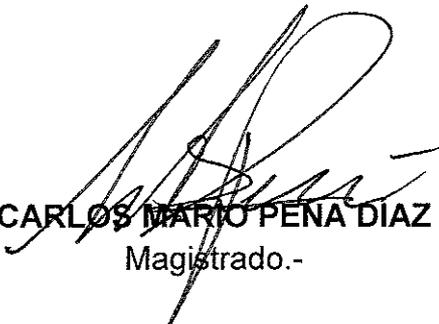
Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

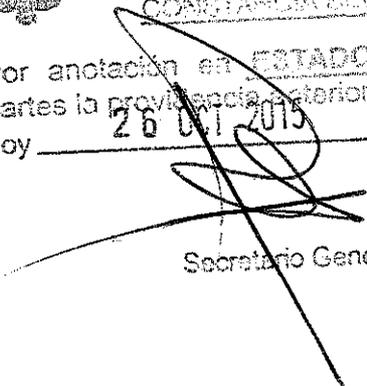
PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00418-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Martha Isabel Villamizar Hernandez
Demandado : Departamento Norte de Santander

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Martha Isabel Villamizar Hernandez en contra del Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios y actos fictos mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados**, y en virtud de tal nulidad, el consecuente restablecimiento del derecho.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien surtidas las actuaciones procesales pertinentes, en audiencia inicial celebrada el día 28 de mayo de 2015, profirió sentencia. Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 20 de agosto de 2015 (fl. 298).

Con auto del 14 de septiembre de 2015 (fl. 289), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el

numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 21 de octubre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 377).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado *“a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”*, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

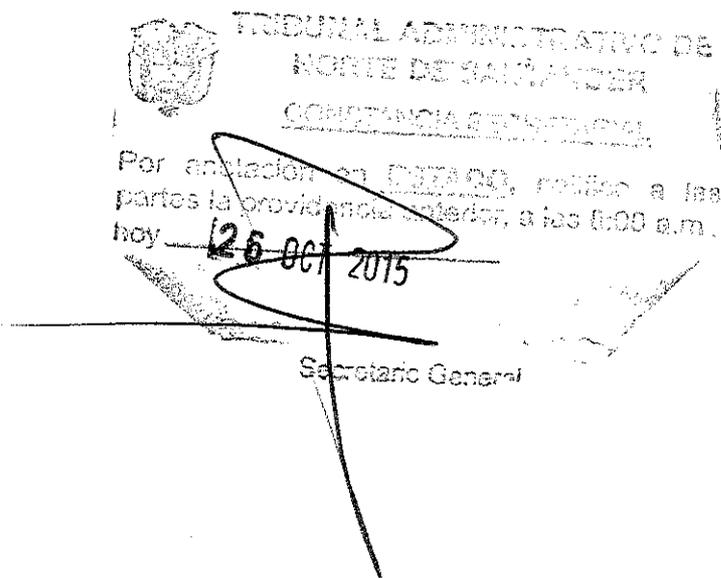
En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO RENA DÍAZ
Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00423-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa Julia Albarracín Camargo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 311), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SEGREARIO

Por anotación en ESPILLAS, a las partes o las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

26 OCT 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2013 00427 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Martha Lucia Quintero Aponte
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 259), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 8 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 8 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a los 8.00 am hoy 26 OCT 2015

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00468-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Álvaro Carrillo Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Álvaro Carrillo Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 27 de noviembre de 2013 admitió la demanda y ordenó las notificaciones de Ley (fl. 63).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 28 de mayo de 2015, profirió sentencia (fls. 400 a 403). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 20 de agosto de 2015 (fl. 467).

Con auto del 10 de septiembre de 2015 (fl. 475), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 21 de octubre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 478).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “*a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente*”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, **22 OCT 2015**

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00483-01
Actor :Esperanza Mogollón Carvajal
Demandado :Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha tres (03) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTRUCO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m hoy 26 OCT 2015


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00526-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gilma Rosa Pinzón Olejua
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EDICTO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00534-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Fanny Gloria Avendaño de López**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada (E).-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **SECRETARÍA**, notifico a las partes a las **10:00 a.m.** de hoy 26 OCT 2015

[Signature]
 Secretario General



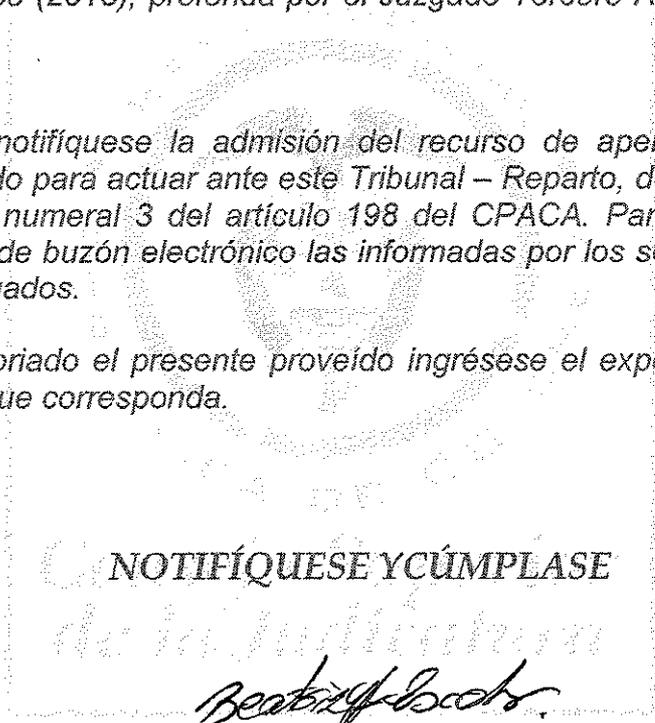
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00572-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Actor: **Dora Angélica Pabón Yáñez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotada en 54001-33-33-003-2013-00572-02, oficio a las partes la presente el 26 de octubre de 2015, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015

[Signature]
Secretario General



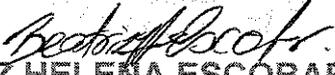
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00594-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Guillermo Alberto Luna Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada E.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a los 2:00 a.m.
de hoy 26 OCT 2015
Secretario General

292



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00595 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: José Mauricio Mora Jaimes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 291), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes lo provisto en anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Secretario General

281



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2013 00635 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Martha Eugenia Mora Capacho
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

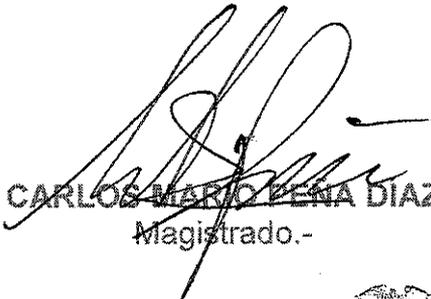
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 280), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 Oct 2015


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00636-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nelly Zoraida Becerra Gallardo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 271), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en S.F.T.C.C. notifico a la
partes la presente decisión a las 8:00 a.m

26 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00637-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ludy Amira Cote Padilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 278), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

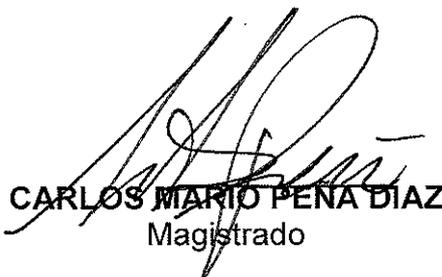
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

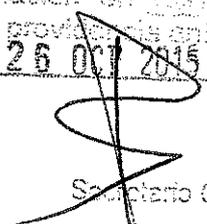
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en REDA 23, notifíco a partes la providencia emitida a las 8:00 a hoy 26 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00650-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Élcida Torres Ibarra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 311), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

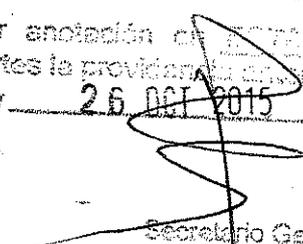
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA DE JUECES
Por anotación en el expediente, notifícase a las
partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m.
hoy 26 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00669-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nubia Jesusa Montañez Acevedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 318), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

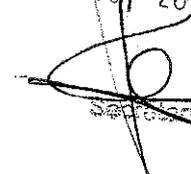
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en INTADEC, notifíco a la partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2013 00676 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Alba Luzmila Rodríguez de Pabón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 300), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

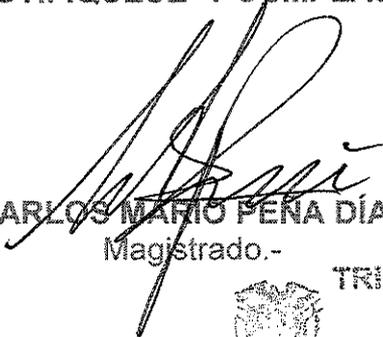
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

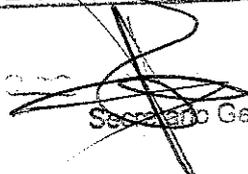
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.07 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



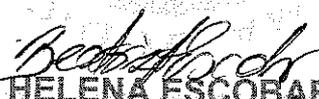
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00679-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jackeline Moreno Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

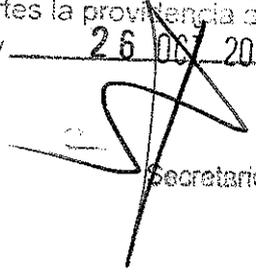
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



184

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 001 2013 00680 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Pedro Eulogio Jaimes Contreras
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta-Secretaría de Educación-Fiduprevisora

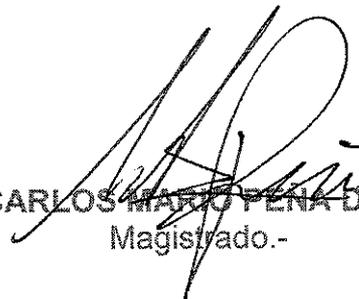
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el 5 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el 5 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 26 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 **2013 00682 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Salvador Peña Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 290), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

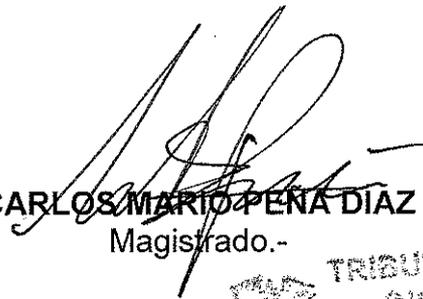
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00716-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Eusebio Ramos Ardila
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **26 OCT 2015**

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 22 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00819-01
Actor :Ricardo Ernesto Zapata Montoya
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación – Fiduprevisora S.A.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

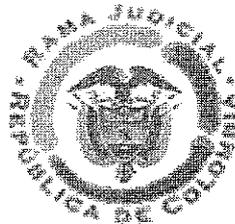


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

~~26 OCT 2015~~


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: **54001-33-33-004-2013-00820-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús David Guerrero Calvo y otros**
Demandado: **Caprecom – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el apoderado de caprecom y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

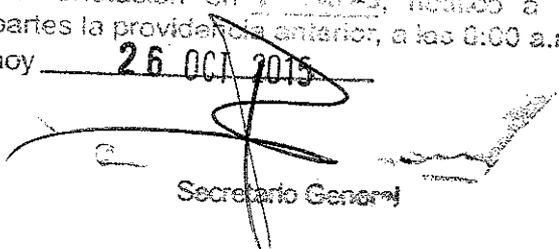
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada E.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ENTRADA, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2014-00004-00
Demandante: Aurora Inés Gáfaró Rojas
Demandado: Universidad de Pamplona

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud complementación de la sentencia de 10 de septiembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de septiembre de 2015 ésta Corporación dispuso, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **“Inexistencia de título ejecutivo”** y **“Falta de ejecutoria del título ejecutivo”** propuestas por el apoderado de la señora AURORA INÉS GÁFARO ROJAS contra el Mandamiento de Pago contenido Resolución No. 005 del 19 de marzo de 2013, proferido por el Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **“Prescripción de la acción de cobro”** propuesta por el apoderado de la señora AURORA INÉS GÁFARO ROJAS contra el Mandamiento de Pago contenido Resolución No. 005 del 19 de marzo de 2013, proferido por el Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE la nulidad de la Resolución No. 009 de fecha 14 de junio de 2013, proferida por el Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona, por medio de la cual se declaran no probadas las excepciones propuestas, por el apoderado de la señora AURORA INÉS GÁFARO ROJAS contra el Mandamiento de Pago contenido Resolución No. 005 del 19 de marzo de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la terminación del proceso de cobro coactivo y el levantamiento de los embargos y secuestros que se hubieren consumado dentro de dicho proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00004-00

Actor: **Aurora Inés Gáfaró Rojas**

Auto

QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Por Secretaría **DESE** el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: DEVUÉLVASE a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.”

Mediante escrito obrante a folio 371 del expediente, el apoderado judicial del demandante solicita la complementación de la citada sentencia, con fundamento en lo siguiente:

“De manera comedida, solicito a los honorables magistrados se sirvan complementar la sentencia, señalando la suma que por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, por secretaría habrá de incluirse dentro de la liquidación de las costas a cargo de la Universidad de Pamplona.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la adición o complementación de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En igual sentido, encuentra la Sala que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto de las solicitudes de aclaración y adición de las providencias, lo siguiente:

“Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adiccionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil).

(...)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00004-00

Actor: **Aurora Inés Gáfaró Rojas**

Auto

La adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo; es decir, se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentre probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio, o de lo contrario se incurrirá en una situación citra o infra petita, la cual debe ser enmendada a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado¹."

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio considera la Sala respecto de la solicitud de adición de la sentencia, que revisado el contenido de la demanda y la sentencia de fecha 18 de junio de 2015, que en la decisión adoptada se estudiaron todos los puntos objeto de litigio, por consiguiente no habría lugar a que se efectúe la adición o complementación de la sentencia en los términos del artículo 287 del C.G.P.

Ahora bien, en lo referente a la petición de complementación de la sentencia en lo que tiene que ver con la condena en costas y la tasación de la misma, observa la Sala que examinado el contenido tanto de la parte considerativa como resolutive de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia (folios 343 al 354), se estableció con claridad que conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.², la condena en costas se hará de acuerdo a la liquidación que se efectúe por Secretaría. Asimismo, se señaló en la citada sentencia que el monto de la agencias en derecho corresponde al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 del 2003, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ **CONSEJO DE ESTADO**, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, fecha: veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), y Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968).

² **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00004-00

Actor: **Aurora Inés Gáfaró Rojas**

Auto

En efecto, en lo consistente a la condena en costas en las partes motiva y resolutive de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, se dispuso:

"7. Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se efectuará con las previsiones del Código General del Proceso. Por ello, se observa que el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. preceptúa que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, en este caso a la parte demandante, esto es, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

En consecuencia, se condenará a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al pago de las expensas de acuerdo a la liquidación que se efectúe por Secretaría, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., en favor de la señora AURORA INÉS GÁFARO ROJAS. Igualmente, se condenará a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de las pretensiones de la demanda, monto que se fijará atendiendo la instancia y con base en el tope máximo dispuesto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 del 2003, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

"QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Por Secretaría **DESE** el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P."

De lo anterior queda claro el hecho que conforme lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., la liquidación de la condena en costas es responsabilidad del Secretario y no de la sentencia.

En consecuencia, para la Sala en el caso bajo estudio no existe la necesidad de complementar la sentencia proferida, negándose de contera la solicitud de complementación o adición de la misma.

Así las cosas, la Sala deniega la solicitud elevada por la parte demandante, al no encontrarse en el caso bajo estudio la necesidad complementar o adicionar la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00004-00
 Actor: Aurora Inés Gáfaró Rojas
 Auto

RESUELVE

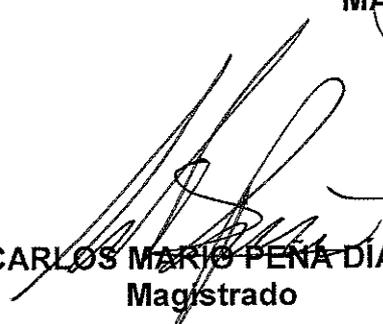
PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de notificación de la presente providencia el expediente ingresará al Despacho para lo correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 22 de octubre del 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

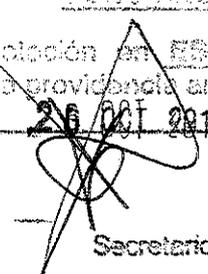

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETORIAL

Por decisión en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


 Secretario General



11

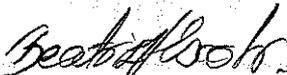
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54518-33-33-001-2014-00004-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Yus Leidy Solano Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta - Fiduprevisora

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tiene las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 518 33 33 001 **2014 00033 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Fabiola Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 274), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FEJEDDO, notifícase a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

26 OCT 2015

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00033-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Francisca Díaz de Mora**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada del Ministerio de Educación, conforme al memorial visto a folio 156 al 158 del expediente.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por notación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 Oct 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 23 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-001-2014-00044-01
Actor :Ana María Entrena Viccini
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a la
partes la providencia anterior, a las 3:30 a.m.
hoy 25 OCT 2015


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 518 33 33 001 2014 00050 01
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Gloria Stella Fonseca Sánchez
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 289), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

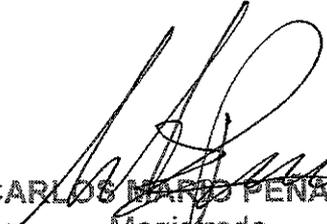
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

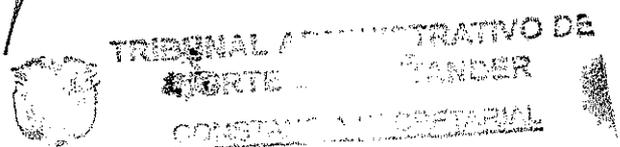
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



Por medio de la presente, en el día 23 de octubre de 2015, notifiqué a las partes la presente providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 25 OCT 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 518 33 33 001 **2014 00106 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jairo Guillermo Valencia Bravo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 290), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

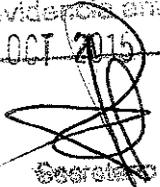

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 22 OCT 2015.

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00125-01
Actor :Jesús Hernando Sanguino Santana
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

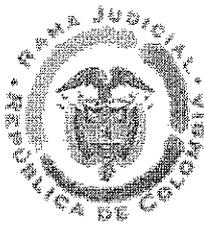
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015
[Signature]
Secretaría

269



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 518 33 33 001 2014 00127 01
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Mary Luz Cote Mora
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 268), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, el 13 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, el 13 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

26 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 22 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00130-01
Actor :Lilia Estela Nova Uribe
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las pretensiones de la demanda.

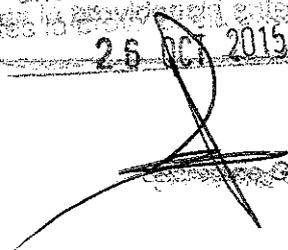
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

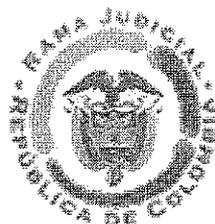
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
Por anotación en ESTADO, notícase a las partes lo anterior el día 25 de octubre de 2015, a las 6:00 a.m.
25 OCT 2015


Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: **54001-23-33-000-2014-00298-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Jesús Téllez Monsalve – Gladys Acuña Burgos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Secretaría General**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A, en proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre del 2014, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha dieciocho (18) de septiembre del 2014, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

Comunicación Superior de la Indicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Escobar
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada E.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CORTE CONSTITUCIONAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00356-00
Demandante: Alexander Picón Monroy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 23 de octubre de 2015 a las 09:00 a.m. presentada por el apoderado de la parte demandada¹, el Despacho ACCEDE a dicha solicitud. En consecuencia **CÍTESE** nuevamente a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA para el día veintinueve (29) de enero del dos mil dieciséis (2016) a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26.10.2015

 Secretario General

¹ Ver folio 425 del expediente ppal. No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54001-23-33-000-2014-00361-00
Medio de Control: Tutela
Actor: José Eduardo Buitrago Galvis
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION B, en proveído de fecha dos (02) de febrero del 2015, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha trece (13) de noviembre del 2014, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

Comisión Superior
de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Escobar
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada E.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE CONSTITUCIONAL

Por anotación en ~~REPOSICIÓN~~ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015

[Signature]
Escr. Pedro Coronel



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: **54001-23-33-000-2014-00377-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Nubia Garcés de Sánchez**
Demandado: **Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha once (11) de febrero del 2015, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veinte (20) de noviembre del 2014, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada E.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00504-01

Actor: Fernando García Paz y otra

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Dirección de
Administración Judicial – Agencia Nacional de la Defensa
Jurídica del Estado

Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 25 de febrero de 2015, proferido por el Juez Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Fernando García Paz y Carolina García Moyano, solicitaron que se declare a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación (sic) administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios materiales y morales causados, por violación de normas constitucionales sustantivas y procedimentales, error en la estimación de la prueba y posterior trámite de las sentencias del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta agosto 22/006; Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, marzo 1/12, apelada y confirmada por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, octubre 24/12.

1.2 La decisión impugnada

Mediante auto proferido el 25 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, con fundamento en lo siguiente:

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00504-01
Actor: Fernando García Paz y otra
Auto de segunda instancia

Que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, empieza a contabilizarse a partir del momento en que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho generador de los presuntos perjuicios que hoy demandan, y que los demandantes tuvieron conocimiento del presunto daño al momento de efectuarse el día 13 de febrero de 2007, el lanzamiento, embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraban en el local comercial ubicado en la Avenida 2 con Calle 14 No. 13-75 del barrio La Playa, como resultado de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta.

Agrega que teniendo el día 13 de febrero de 2007, como punto de partida para el cómputo de los 2 años para la presentación del medio de control de reparación directa, los demandantes tenían como límite para el ejercicio del derecho de acción el día 14 de febrero de 2009, pues era dable que estos ejercieran oposición a la medida, fecha que fue superada, al presentarse el día 02 de mayo de 2014, haciéndose inmensamente notoria la caducidad del medio de control.

Aduce que como sustento de dicha tesis, observa los argumentos del apoderado de la parte demandante en el escrito demandatorio, por cuanto se centran en la violación al derecho de defensa y debido proceso, ante la no vinculación de la señora Carolina García Moyano como litisconsorcio Necesario en el proceso Radicado No. 333 de 2005, adelantado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta, donde Comfaoriente solicitó la restitución del inmueble arrendado al señor Fernando García y éste a su vez requirió la vinculación de la señora Carolina García al contradictorio, situación que no fue resuelta por el juez de instancia.

Señala que el hecho de ser objeto de un embargo y secuestro de bienes, además de efectuarse un procedimiento policivo como lo es el lanzamiento del local comercial, en contra de la señora Carolina García Moyano sin hacer parte de un proceso judicial, indican que es a partir de ese momento que los demandantes tenían el término máximo de 2 años para presentar la demanda de la referencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, alegando una falla en el servicio prestado por el titular del Despacho, y no como se observa dentro de los anexos de la demanda, intentar una nueva demanda por responsabilidad civil contractual ante la jurisdicción ordinaria, la cual resultó adversa a sus intereses, providencia que no tiene el efecto de extender el término para reclamar sus derechos ante ésta jurisdicción, pues con años de antelación conoció por ejecución de la medida de embargo y secuestro del presunto error judicial, resaltándose que

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00504-01
Actor: Fernando García Paz y otra
Auto de segunda instancia

en el proceso posterior no se cometió ningún error judicial o no se achaca por la parte demandante defecto posterior del servicio de administración de justicia.

1.3 Fundamentos de impugnación

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, en el que alega que si hubiera interpuesto la acción de reparación directa en la fecha que el A-quo menciona como base de la caducidad, está seguro que se hubiera rechazado la demanda atendiendo que la parte actora tenía otros recursos o acciones para hacer valer sus derechos y demostrar el error judicial de la autoridad municipal.

Señala que el daño causado a los demandantes comenzó por el juicio de restitución del bien inmueble arrendado, mediante atropellos a los derechos de la señora Carolina García Moyano, así como el lanzamiento que practicó el Inspector de Policía, sin ningún fundamento quedando la citada sin defensa contra lo dispuesto por el funcionario, quien no aceptó la oposición presentada por su apoderado en la oportunidad legal, ni el recurso que interpuso dejándola sin ningún medio de defensa.

Alega que la señora Carolina García Moyano tenía que recurrir a otros medios de defensa de sus intereses, como era el promover el juicio de responsabilidad civil contractual, en vista de su contrato de arrendamiento legalmente allegado al proceso.

Indica que como la acción de responsabilidad civil contractual tampoco tuvo prosperidad debido a errores judiciales y parcialidad de los señores Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y Magistrado Ponente doctor Guillermo Ramírez Dueñas, la señora Carolina García Moyano recurrió al recurso extraordinario de casación que no se le concedió por no llenar la cuantía requerida.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00504-01
Actor: Fernando García Paz y otra
Auto de segunda instancia

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Reparación Directa o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- La caducidad en el medio de control de reparación directa.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

¹ Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispuso que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4.- Caso concreto

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso bajo estudio encuentra la Sala lo siguiente:

- A través de apoderado judicial la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, presentó ante el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Fernando García Paz, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y por necesitar el local arrendado para demolerlo. El contrato de arrendamiento a que se hace referencia es de fecha 01 de marzo de 2004 y el local arrendado se encuentra ubicado en la Avenida 2 con Calle 14 No. 13-75 del barrio La Playa de Cúcuta. (Fls. 22 al 25)

- A través de apoderado el señor Fernando García Paz, propuso como excepciones de mérito las de: (i) contrato ficticio, (ii) petición de modo indebido y (iii) pago total de los arrendamientos causados hasta la fecha, alegando la existencia de un contrato de arrendamiento anterior celebrado con la señora Carolina García Moyano, el cual no ha terminado. (Fls. 33 al 35 del expediente)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00504-01
Actor: Fernando García Paz y otra
Auto de segunda instancia

- El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta mediante providencia del 22 de agosto de 2006, resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre COMFAORIENTE y el señor Fernando García Paz de fecha 1º de marzo de 2004, respecto del inmueble ubicado en la Avenida 2 Calle 14 No. 13-75 del Barrio La Playa, y ordenó al señor García Paz restituir el inmueble arrendado en el término de 5 días. En relación con la excepción denominada existencia de un contrato de arrendamiento anterior señaló que de las pruebas aportadas al expediente las cuales no fueron tachadas, se acreditó que en verdad existió una relación contractual anterior con Carolina García Moyano, pero que dicho vínculo terminó por voluntad de las partes. (Fls. 52 al 59 del expediente)

- El día **13 de febrero de 2007** la Inspección Sexta Urbana de Policía, adelantó la diligencia de restitución de inmueble arrendado, en la cual, la señora Carolina García Moyano a través de apoderado presentó oposición a la entrega del bien inmueble indicando que el señor Fernando García no es el propietario del establecimiento, por su parte el apoderado del señor Fernando manifestó que no haría entrega del local, por cuanto no es el dueño ni poseedor del establecimiento de comercio. Dicha diligencia finalizó con la entrega del inmueble a COMFANORTE. (Fls. 60 al 65)

- El día 18 de diciembre de 2009 la señora Carolina García Moyano a través de apoderado, presentó ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (reparto) demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Comfaorienté, con el objeto de que se declare que dicha Caja de Compensación Familiar ha incumplido el contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de abril de 1999, que se declare terminado o resuelto el mismo, y sea indemnizada por concepto de daño emergente y lucro cesante. (Fls. 95 al 101 del expediente.)

- Mediante providencia del 1 de marzo de 2012 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, resolvió no acceder a las súplicas deprecadas por la señora Carolina García Moyano, y la condenó en costas y fijó la suma de \$15.000.000, por concepto de agencias en derecho a favor de COMFAORIENTE, al considerar que tanto la citada señora como la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano, carecían de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, para reclamar cualesquiera petición relacionada con el contrato de arrendamiento de fecha 01 de abril de 1999, debido al mutuo acuerdo estipulado el 30 de octubre

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00504-01
Actor: Fernando García Paz y otra
Auto de segunda instancia

de 2003, por lo que se extinguieron las obligaciones generadas por dicho contrato. (Fls. 148 al 154 del expediente)

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, mediante providencia del 24 de octubre de 2012 resolvió confirmar la sentencia apelada y condenar en costas en esa instancia a la parte apelante (demandante), al considerar que *"no puede pretender la parte accionante que se declare a su favor la terminación del contrato de arrendamiento con indemnización de perjuicios, cuando, cuando la misma actora firmó de manera voluntaria una declaración de terminación del contrato de arrendamiento, siendo aportada incluso por ella misma al presentar la demanda, lo que le resta cualquier posibilidad de que se produzca pronunciamiento a su favor, cuando fue ella quien hizo expreso que daba por terminado el contrato que la vinculaba con Comfaorienté."* (Fls. 164 al 174 del expediente)

- La demanda de la referencia, fue presentada el día dos (2) de mayo de 2014. (Fl. 20 del expediente).

Una vez vistos los anteriores antecedentes, para la Sala se debe confirmar la decisión adoptada por el A-quo en el auto recurrido, mediante la cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, toda vez que de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia que el daño cuya reparación se pretende y que se imputa a las entidades demandadas, tuvo origen el día 13 de febrero de 2007, fecha en la cual se ejecutó la sentencia proferida el día 22 de agosto de 2006, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, a través de la Inspección Sexta Urbana de Policía, quien adelantó la diligencia de restitución del inmueble arrendado, en la cual, la señora Carolina García Moyano a través de apoderado presentó oposición a la entrega del bien inmueble indicando que el señor Fernando García no es el propietario del establecimiento, es decir que, en dicha fecha los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso que hoy pretenden sea indemnizado, esto es, el lanzamiento del local arrendado ubicado en la Avenida 2 con Calle 14 No. 13-75 del barrio La Playa.

Observa la Sala que en la pretensión tercera de la demanda, se solicita el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por la inhabilidad en que quedó la señora Carolina García Moyano para seguir aprovechándose de la

*Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00504-01
Actor: Fernando García Paz y otra
Auto de segunda instancia*

cafetería Café Choclo y derivar de ella las ganancias que le estaba reportando al tiempo de producirse su lanzamiento.

Alega la parte demandante que en el proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, se debió conformar el Litis consorcio necesario con la señora Carolina García Moyano, por ser ésta la real arrendataria del local arrendado por Comfaoriente, y que como quiera que dicho juzgado adelantó el proceso sin su comparecencia y basándose en otro contrato de arrendamiento ficticio, se le vulneró su derecho a la defensa, proceso que terminó adverso a sus intereses, pues dicho juzgado mediante sentencia del 22 de agosto de 2006, resolvió dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre COMFAORIENTE y el señor Fernando García Paz de fecha 1º de marzo de 2004, sentencia que finalmente se ejecutó el 13 de febrero de 2007, con el lanzamiento y restitución del inmueble arrendado.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que si los demandantes alegan como hecho generador del daño, la sentencia del 22 de agosto de 2006 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, quién resolvió ordenar la restitución del inmueble arrendado a favor de Comfaoriente, presuntamente basándose en un contrato ficticio y sin la comparecencia de la real arrendataria, debieron presentar la demanda de la referencia dentro de los dos años siguientes a la fecha de la diligencia de restitución de inmueble arrendado que se adelantó el 13 de febrero de 2007.

Si bien es cierto, que en la demanda de la referencia también se imputa un error judicial a la sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta el día 1 de marzo de 2012 y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia el 24 de octubre de 2012, para la Sala dichas providencias no tienen el efecto de extender el término de caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que los fundamentos facticos de la demanda de responsabilidad civil contractual adelantada en dichos Despachos, tienen origen en el lanzamiento del local arrendado, luego no pueden pretender los demandantes que al iniciar una nueva demanda ordinaria más de dos (2) años después de ocurrida la restitución del inmueble arrendado, el término de caducidad se extienda por dos años más contados desde la fecha de la expedición de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta. Aunado a ello, se

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00504-01
Actor: Fernando García Paz y otra
Auto de segunda instancia

advierde que la demanda de responsabilidad civil contractual solo fue presentada por la señora Carolina García Moyano.

Así las cosas, teniendo como fecha para computar el término de caducidad el día 13 de febrero de 2007, fecha en la cual se ejecutó la sentencia de restitución de inmueble arrendado, la fecha límite para presentar la demanda de la referencia iba hasta el 14 de febrero de 2009, y como quiera que sólo se presentó el 02 de mayo de 2014, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad como bien lo señaló el A-quo, y por consiguiente el auto apelado debe ser confirmado, en consideración a que la demanda fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 164 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

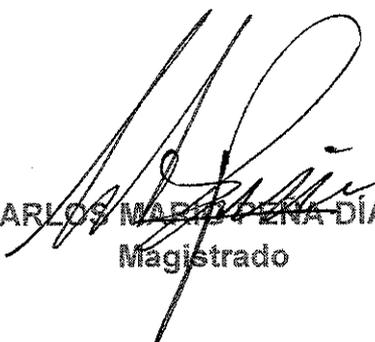
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), por el Juez Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda por caducidad, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 15 de octubre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E)

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General

The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 and the role of the
 committee in this regard.
 It also outlines the
 procedures for handling
 confidential information
 and the need for
 transparency in all
 financial transactions.
 The second part of the
 document provides a
 detailed overview of the
 current financial status
 of the organization, including
 a breakdown of income
 and expenses for the
 past year. It also
 includes a comparison
 of the current budget
 with the previous year's
 budget, highlighting
 areas of overspending
 and underspending.
 Finally, the document
 concludes with a series
 of recommendations
 for improving financial
 management and
 ensuring the long-term
 sustainability of the
 organization.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 23 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2014-00565-01
Actor :Agustín Olivos Gómez
Demandado :Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta; que accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 OCT 2015
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 2 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-004-2014-00623-01
Actor :Juanita Peñaloza y otros
Demandado :Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta; que accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

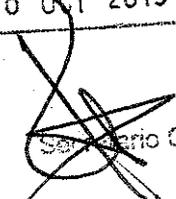
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretario General



155

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-00764-01
Demandantes: José Ricardo Medina Figueroa y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el día 22 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, declarándose de contera la terminación del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los aquí demandados por los perjuicios causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la cual fuera víctima el señor Juan Carlos Medina Pérez.

Dicha demanda remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta al Juzgado Primero Oral de Descongestión de Cúcuta el día 13 de junio de 2014¹, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución NO. PSAR14-182 del 5 de junio de 2014.

¹ Ver folio 87 del expediente.

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-00764-01
Demandante: José Ricardo Medina Figueroa y otros
Auto de segunda instancia

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación –Fiscalía General de la Nación, y como consecuencia la terminación del proceso, con fundamento en lo siguiente²:

“(…) El señor Juan Carlos Medina Pérez fue absuelto mediante sentencia de fecha ocho (08) de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto³, sentencia que fue fijada por edicto el 14 de marzo del 2012⁴ quedando debidamente ejecutoriada el 22 de marzo del mismo año a las 6:00 pm.⁵

Por tanto, el término de dos (02) años con el cual contaba el señor JUAN CARLOS MEDINA PÉREZ para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se computa desde el día siguiente a la mencionada fecha de ejecutoria, esto es, desde el 23 de marzo de 2012, por lo cual la fecha límite que tenía para presentar la demanda era el día 23 de marzo de 2014.

No obstante, el día 21 de marzo de 2012 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial (Fol. 60 a 62) correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad, y quedando pendiente por tanto tan solo 3 días para el fenecimiento del mismo.

El trámite conciliatorio culminó como fallido el día 09 de mayo de 2014, reanudándose entonces los términos al día siguiente, esto es, el 10 de mayo de 2014, fecha desde la cual –incluido ese día– se deben contar los 3 días que restaban para la presentación de la demanda, lo cual nos lleva a concluir que la oportunidad fenecía el día 12 de mayo de 2014, y la misma se presentó tan solo hasta el 13 de mayo del mismo año, operando entonces el fenómeno procesal de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

*Motivo por el cual el Despacho **DECLARA PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda.”*

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de

² Minuto 07:52 al 12:32 de la grabación.

³ Ver folios 267 a 284 del cuaderno del proceso penal.

⁴ Ver folio 290 del cuaderno del proceso penal.

⁵ Ver folio 291 del cuaderno del proceso penal.

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-00764-01
Demandante: José Ricardo Medina Figueroa y otros
Auto de segunda instancia

caducidad propuesta por la apoderada de la Nación –Fiscalía General de la Nación, y como consecuencia la terminación del proceso, argumentando lo siguiente⁶:

“(...) En la constancia expedida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito se señaló como las seis de la tarde del día 22 de marzo de 2012, cuando se venció el término de ejecutoria del fallo que en el proceso que se adelantaba contra el señor Juan Carlos Medina Pérez, la misma fue suscrita el día 23 de marzo de 2012, luego por el término de ejecutoria comenzaría a contarse a partir del día siguiente esto lo es el 24 de septiembre de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 21 de marzo de 2014, significa lo anterior que se contaba con 4 días después de que se declaró fallida la diligencia de conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos.

Dicho lo anterior, se observa que la diligencia se declaró fallida el 9 de mayo del 2014, momento en el cual se empieza a contar nuevamente el término de caducidad, a partir del 10 de mayo de 2014, siendo presentada la demanda en su oportunidad, es decir el mecanismo de control de reparación directa se presentó el 13 de mayo de 2014, cuando no había operado el término de caducidad, se debe tener en cuenta además en gracia de discusión que los días 10 y 11 eran días no hábiles y en virtud del principio pro damato, debo señalar a su señoría que no se debe declarar probada la acción (sic) de caducidad”

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de reparación directa o por el contrario, se debe admitir la demanda.

⁶ Minuto 12:34 al 16:49 de la grabación.

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-00764-01
Demandante: José Ricardo Medina Figueroa y otros
Auto de segunda instancia

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica⁷, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la reparación directa, la misma se deberá ejercer dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (literal i, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA).

El Consejo de Estado, respecto del inicio del término de caducidad de la acción de reparación directa, ha señalado lo siguiente:

“Se tiene entonces que el inicio del término para intentar la acción coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-00764-01
Demandante: José Ricardo Medina Figueroa y otros
Auto de segunda instancia

*contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo.*⁸

De lo anterior, queda claro que término de caducidad del medio de control de reparación directa, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, lo que se pretende con el ejercicio del presente medio de control es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la cual fuera víctima el señor Juan Carlos Medina Pérez.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en determinar que en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, el término de caducidad de la demanda de reparación directa, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención.

En efecto, en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero MAURICIO FAJARDO GOMEZ (E), dentro del radicado Número 25000-23-26-000-2009-00236-01(37410), se dijo respecto del inicio del conteo del término de caducidad de reparación directa por privación injusta de la libertad, lo siguiente:

"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Con fundamento en lo

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628).

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-00764-01
Demandante: José Ricardo Medina Figueroa y otros
Auto de segunda instancia

anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención.” (Negrillas y subrayado por la Sala).

Conforme a lo anterior, queda claro el hecho de que el término de caducidad en el caso bajo se empieza a contar desde el momento en que efectivamente quedó ejecutoriada la providencia que absolvió por duda al señor Juan Carlos Medina Pérez y revocó la medida de aseguramiento dictada en su contra y no desde el momento en que se emitió por parte del Juzgado Penal de conocimiento la constancia de ejecutoria, como lo pretende la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación.

Realizada la anterior aclaración procede la Sala a establecer si se configuró en el caso sub examine, el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de reparación directa.

Encuentra la Sala, que el señor Juan Carlos Medina Pérez fue absuelto por duda y revocada su medida de aseguramiento, mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Cúcuta (folios 267 al 284 del cuaderno penal). La anterior providencia fue notificada por intermedio de Edicto fijado el día 14 de marzo de 2011 y desfijado el día 16 de marzo de 2014 (folio 290 del cuaderno penal).

Igualmente, se observa que conforme lo señalado en la constancia de ejecutoria suscrita por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Cúcuta vista a folio 291 del expediente penal, la citada providencia que absolvió por duda al señor Juan Carlos Medina Pérez quedó ejecutoriada a las seis de la tarde del día 22 de marzo de 2012. En consecuencia, el término de caducidad del medio de control de la referencia se empezaba a contar conforme lo previsto por la jurisprudencia ya referenciada del Consejo de Estado, a partir del día siguiente de ejecutoriada dicha providencia, esto es, el día 23 de marzo 2012, feneciendo dicho término el día 23 de marzo de 2014.

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-00764-01
Demandante: José Ricardo Medina Figueroa y otros
Auto de segunda instancia

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 21 de marzo de 2014⁹, restando por computarse tres (3) días para la culminación del término de dos (2) años previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría para Asuntos Administrativos el día nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014)¹⁰, a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), para presentar la demanda sin que le operara el fenómeno jurídico de la caducidad, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial¹¹, que solo presentó la demanda hasta el 13 de mayo de 2014, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad como bien lo señaló el A-quo, razón por la cual se confirmará la decisión por ella adoptada en la audiencia inicial de fecha 22 de septiembre de 2015.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día 22 de septiembre de 2015, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, dando por terminado de esta manera el proceso de la referencia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, dando por terminado el proceso de la referencia, conforme a lo anteriormente expuesto.

⁹ Ver folios 79 al 80 y 81 al 82 del expediente principal.

¹⁰ Ver folios 79 al 80 y 81 al 82 del expediente principal.

¹¹ Ver folio 59 del expediente.

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-00764-01
Demandante: José Ricardo Medina Figueroa y otros
Auto de segunda instancia

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 22 de octubre de 2015)

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

Carlos Mario Peña Díaz
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por contestación en ~~RETIAGO~~, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~26 OCT 2015~~
Secretario General



226

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 006 2014 00876 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Doris Helena Martínez López
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 225), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

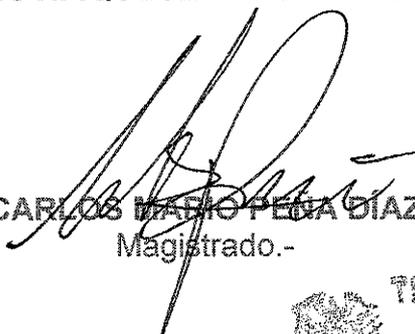
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 OCT 2015


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00033-00
Demandante: Fernando Iván Acosta Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial programada para el día 27 de octubre de 2015 a las 09:00 a.m. presentada por el Agente del Ministerio Público asignado para el presente proceso y por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹, el Despacho ACCEDE a dicha solicitud. En consecuencia **CÍTESE** nuevamente a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL CON DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE SALA** de que trata el artículo 180 del CPACA para el día veintitrés (23) de febrero del dos mil dieciséis (2016) a las 03:00 p.m.

Por Secretaria, cítese a los Magistrados **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** que conforman la Sala de Decisión Oral N° 2 de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

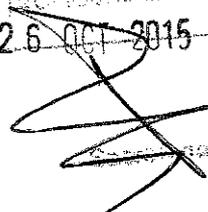
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notó a las partes la presente, a las 9:00 a.m.
Día 26 de OCT de 2015

¹ Ver folios 146 y 147 respectivamente del expediente ppal.


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00221-00
Actor: Pedro Ignacio Salazar Pabón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00221-00
Accionante: Pedro Ignacio Salazar Pabón y otros
Auto

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos (i) el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (ii) la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados a la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y (iii) para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la cuantía en el presente proceso.

En el caso bajo estudio se observa que en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, visto a folios 5 y 6 del expediente, se estimó la cuantía de la presente demanda en lo siguiente:

1. Perjuicios materiales:
 - a) Daño emergente: \$53.207.526
 - b) Lucro cesante: \$76.000.000
 - c) Indemnización futura: \$394.434.000

2. Daños Morales: \$51.560.000 para cada uno de los demandantes.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00221-00
Accionante: Pedro Ignacio Salazar Pabón y otros
Auto

El Despacho mediante auto del 20 de agosto de 2015, ordenó a la parte demandante acreditar el debido cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que con la constancia expedida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se puede extraer con claridad si se solicitó o no conciliación sobre la totalidad de las pretensiones, específicamente sobre los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante.

A través de escrito presentado de manera oportuna¹, el apoderado de los demandantes indicó que no se solicitó conciliación sobre la totalidad de las pretensiones, habida cuenta que para la fecha de solicitud no se contaba con los dictámenes médico legales definitivos, ni con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y que una vez se obtuvo el último dictamen referido, solicitó el día 12 de junio de 2015, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, conciliación adicional con fundamento en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que calificó la pérdida de la capacidad laboral de Salazar Pabón con 42.56%, correspondiéndole nuevamente a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien mediante Resolución de fecha 12 de junio de 2015, ordenó corregir la solicitud de conciliación en el término de 5 días, y como quiera que no fue corregida la misma se entendió desistida, según se advierte del folio 122 del expediente.

Una vez visto lo anterior, considera el Despacho que como quiera que la pretensión de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro no fue conciliada, la misma no puede ser tenida en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de cuantía de esta Corporación.

Así las cosas, centraremos el estudio en relación con los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante debido, por cuanto los morales de conformidad con el artículo 157 del CPACA no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía.

En relación con los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante debido, el apoderado de la parte actora solicita el pago de \$129.207.526, es decir 200.52 SMLMV.

De lo anterior se concluye, que el valor de la pretensión mayor al momento de la interposición de la demanda, sin tener en cuenta frutos, intereses, multas, etc., es por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante debido y daño emergente, en cuantía de 200.52 SMLMV para la víctima directa, esto es, ciento VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS

¹ Ver folios 92 al 101 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00221-00
 Accionante: Pedro Ignacio Salazar Pabón y otros
 Auto

PESOS (\$129.207.526), los cuales no superan los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que equivalen a \$322.175.000, establecidos para que sea competente este Tribunal Administrativo en primera instancia, de los medios de control de reparación directa.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

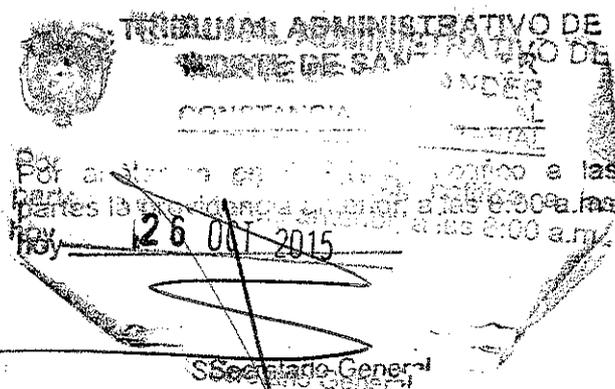
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**.
San José de Cúcuta, 22 OCT 2015

Radicado: **54-001-23-33-000-2015-00284-00**
Actor: **Alberto Camilo Silva Tarazona**
Demandado: **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**

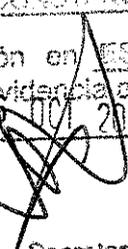
Medio de Control: **Cumplimiento**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en proveído de fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), por medio del cual se inadmitió por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto proferido por esta Corporación el día 27 de julio de 2015.

En consecuencia, por encontrarse debidamente notificados los autos de primera y segunda instancia proferidos por esta Corporación y el Consejo de Estado, y una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETA
Por anotación en ESTADO, motivo a las partes la providencia anterior, a las 3:00 p.m. hoy 22 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00375-00
Demandante: GISAICO S.A.
Demandado: Departamento Norte de Santander – Secretaría de Infraestructura del Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Advierte el Despacho escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la Sociedad GISAICO S.A., demandante dentro del proceso de la referencia, visto a folios 1567 al 1568 del expediente principal N° 6.

La parte demandante, en el escrito de reforma de la demanda presentado el día 7 de octubre de 2015 peticiona la adición del hecho décimo séptimo de la demanda, el acápite de pruebas aportando dictamen pericial, y la citación a rendir testimonio del Ingeniero Civil CARLOS MARIO LOPERA GIRALDO, por ser la persona que suscribe el peritazgo aportado. El dictamen pericial allegado con la presente solicitud de reforma obra a folios 1569 al 1595 del expediente principal No. 6.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que el artículo 173 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00409-00

Actor: Arrocera Agua Blanca S.A

Demandado: Nación – UAE DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por la Arrocera Agua Blanca S.A., mediante apoderado judicial, contra la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. Con la demanda se aportó copia de los memoriales poder otorgados por los señores Ramón Orlando Neira Duque, y por la señora Doris Nelly Melo Ortiz en calidad de personas naturales, debido a las sanciones a ellos impuestas por parte de la Dian, al ser estos, el Representante Legal y la Revisora Fiscal de la Arrocera Agua Blanca S.A., no obstante, en el acápite de designación de las partes, sólo se indicó a la citada Arrocera. Asimismo, dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó la declaratoria de que los citados no están obligados a pagar las sanciones a ellos impuestas.
2. En el caso de ser los señores Ramón Orlando Neira Duque y Doris Nelly Melo Ortiz, demandantes en el presente proceso, deberán acreditar el agotamiento del procedimiento administrativo, previo al ejercicio de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo dispone el artículo 161-2 del CPACA.
3. Deberá aportarse certificado que acredite la calidad actual de la señora Doris Nelly Melo Ortiz, como Revisora Fiscal de la Arrocera Agua Blanca S.A., o para el tiempo de la ocurrencia de los hechos.